



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 16 - Servicios de Enseñanza***

*Subgrupo 02 - Enseñanza preescolar, primaria, secundaria  
y superior*

Decreto N° 696/008 de fecha 22/12/2008



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## Decreto 696/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta del 13 de noviembre de 2008.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el acuerdo suscripto el 13 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1ero. de agosto de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

**CONVENIO.-** En la ciudad de Montevideo, 13 de noviembre de 2008, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02 "Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP representado por Miguel Venturiello, Cristina Torterolo, Leonel Aristimuño y Zelmar Ortiz, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:**

por AUDEC: Cr. Daniel Acuña, por AIDEP: Dr. Alejandro Arechavaleta, y **ACUERDAN QUE:**

**PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de agosto de 2008, el 1º de febrero de 2009, el 1º de agosto de 2009 y el 1º de febrero de 2010.

**SEGUNDO- Ambito de aplicación.** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

**TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.08.08.** Se establece, con vigencia a partir de 01 de agosto de 2008, un incremento salarial del 6,09% (seis con cero nueve por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A)** Un 1,78% (uno con setenta y ocho por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.
- B)** Un 2.69% (dos con sesenta y nueve por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.
- C)** Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

En consonancia con lo anterior, se establecen los salarios mínimos nominales correspondientes a la Hora Semanal Mensual, que quedarán fijados para cada categoría a partir del 1º de agosto de 2008, de acuerdo al siguiente orden:

<b>CATEGORIAS</b>	<b>1ero. Ago-08</b>
<b>CARGOS DIRECCION</b>	
Director Primaria	313,44
Sub-Director Primaria	284,89
Director Secundaria	339,42
Sub-Director Secundaria	282,58

Direc. ambos ciclos	480,46
Sub-Dir ambos ciclos	339,28
<b>CARGOS ADMIN.</b>	
Cadete Escritorio	162,85
Escribiente o Dactilógrafo	162,85
Auxiliar segundo	162,85
Auxiliar biblioteca	162,85
Aux. de Contaduría o Tesorería	162,85
Auxiliar 1º Primaria	162,85
Aux. de Contaduría, Cajero	162,85
Secretario Dirección	177,23
Secretario Enz. Primaria	172,44
Auxiliar 1º Enz. Secundaria	223,15
Bibliotecario	177,23
Cajero	200,20
Aux. 1ro. de 2 o más ciclos de Enseñanza	257,42
Secretario Enz. Sec. 1er o 2do ciclo	257,42
Secretario de 2 o más ciclos de Enseñanza	282,58
Encargado de Venta de útiles de Librería	162,85
Tenedor de Libros	233,88
Administrador	332,26
<b>CARGOS SERVICIO</b>	
Conserje	128,93
Portero	128,93
Peón limpieza y/o vigilante	128,93
Limpiador	128,93
Mensajero o mandadero	128,93
Mensajero o mandadero menor de 18 años	128,93
Encargado conservación del Edificio y rep. Gral.	128,93
Acompañante de ómnibus p/ turno: 22 h. Sem.	2147,72

Chofer mecánico	182,47
Chofer general	274,55
Cocinero	172,89
Ayudante cocina	128,93
Peón cocina	128,93
Sereno	128,93
Puede deducirse por alimentación (cargos de servicio anteriores)*	961,67
Puede deducirse por vivienda (cargos de servicio anteriores)*	779,39
Portero residente en el edificio (no corresponde deducción por vivienda)*	128,93
<b>CARGOS DOCENTES</b>	
Enseñ. Preesc. Prim., Secund. 1er Ciclo	236,11
Enseñ. Secund. 2do ciclo	248,46
Adscripto	177,08
Preparadores y/o ayudantes Laboratorio	177,08

(\*) mensual.

**2do. Ajuste salarial.** Se establece, a partir del 01 de febrero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A)** Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.09 y el 30.06.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
- B)** Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.
- C)** Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

**3er. Ajuste salarial.** Se establece, a partir del 01 de agosto de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.09 y el 31.12.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.
- C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

**4to. Ajuste salarial.** Se establece, a partir del 01 de febrero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.10 y el 30.06.10. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.
- C) Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

**Salario Mínimo a la finalización del presente convenio.-** Al final del presente convenio, ningún trabajador comprendido en el subgrupo podrá percibir un salario nominal inferior a \$ 6.500 mensuales por 44 horas semanales de labor, incluyendo el correctivo correspondiente al último semestre de este acuerdo.

**CUARTO.- Correctivo:** Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente -literales "A", segundo, tercer y cuarto ajuste salarial- con la efectivamente registrada en el período, de seis meses anteriores a cada ajuste, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

**QUINTO.- UNIFORMES.** Cuando se exija a los trabajadores el uso de uniforme, la institución estará obligada a proporcionárselo gratuitamente, a razón de uno cada dos años. Para todo el personal, la indumentaria deberá cumplir con las normas de seguridad e higiene vigentes.

**SEXTO.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y trato en el empleo, acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva, el cumplimiento de la ley 16.045, Convenios Internacionales de Trabajo N° 100, 103, 111, y 156 ratificados por nuestro país, y la declaración socio - laboral del MERCOSUR. Reafirman el respeto por el Principio de Igualdad de Oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza - etnia, orientación sexual, credo, u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**SEPTIMO.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.-** Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral.

**OCTAVO.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA.** En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar el Consejo de Salarios respectivo, para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo, analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello. Lo mismo sucederá en caso de que el índice de precios al consumo, anualizado a los doce meses anteriores superara el 15% (quince por ciento) y/o el producto bruto interno fuera inferior al 3% (tres por ciento), citándose de inmediato al Consejo de Salarios a efectos de reconsiderar lo dispuesto en el presente acuerdo.

**NOVENO.-** Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

Las partes otorgan y suscriben el presente, en cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.